

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>282/2018 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor, nombre del representante</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
536/2017/1ª-II

**TOCA:**  
282/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **treinta de enero de dos mil diecinueve. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **282/2018**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, abogado de la parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **536/2017/1ª-II** del índice de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, y

**R E S U L T A N D O S:**

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz el día primero de septiembre de dos mil diecisiete, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovió Juicio

Contencioso Administrativo en contra de "...D) Por lo que se reclama la nulidad del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2017, RELATIVA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON NUMERO DE FOLIO 72/2017, INICIADO POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO Y MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MENDOZA, VER. (...) E) Se reclama la nulidad y como consecuencia la invalidez del acuerdo administrativo de fecha 31 DE JULIO DEL 2017, ya que contiene violaciones al procedimiento administrativo, y en el dictado del acto, se omitió fundar y motivar el mismo, dejando a un lado las garantías individuales y derechos humanos, ya que en el citado acuerdo se ordena un cobro excesivo, no se establece medio de defensa alguno, ni términos ni plazos para combatir el mismo, mucho menos indica los motivos y razones por los cuales considera el dictado del acto administrativo, ya que no toma en consideración que las cantidades en el cuantificadas son ilegales, ya que atentan contra el patrimonio de mi familia y se me está privando de la libertad(sic) de laborar, derivado de una orden de cobro excesivo y fuera toda lógica, y con la orden de clausura se me priva de mi derecho a laborar como comerciante, por lo que el dictado de este acto amerita sus(sic) revisión por parte de esta autoridad...".

2. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el Ciudadano Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: "**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio por cuanto hace al procedimiento administrativo número 000062/2017. **SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio respecto del Tesorero Municipal y del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza. **TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete emitido por el Director de Comercio y Mercados del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, para los efectos precisados en esta sentencia...".

3. Inconforme con dicha resolución, Licenciado **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace **identificada o identificable a una persona física.**, abogado de la parte demandante en el presente asunto, interpuso en su contra recurso de revisión, el día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
536/2017/1ª-II

**TOCA:**  
282/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente de este Tribunal, Maestro Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 282/2018, y designando a su vez como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca de mérito y

#### **CONSIDERANDOS:**

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por el revisionista de mérito, debe señalarse que este órgano revisor comparte **parcialmente** el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 536/2017/1ª-II de su índice y dictada en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, razón por la cual debe **modificarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Como **único agravio** el revisionista aduce diversas refutaciones, que en lo medular se constriñen a la omisión de la Sala Unitaria de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte actora, equivocando su criterio al alegar como causal de sobreseimiento que el acto de autoridad tenía que ser definitivo, pero ello no aplica puesto que el recurrente no fue llamado a juicio ante la falta de notificación; tan es así, que también se reclamó la nulidad de la misma y este solo se pudo imponer del acto hasta el momento en que la autoridad rindió su informe justificado dentro de los presentes autos.

Argumentaciones que devienen **notoriamente infundadas e inatendibles** en virtud de que en la sentencia reclamada si bien se decretó el sobreseimiento de la causa, únicamente fue por cuanto hace al procedimiento administrativo número 000072/2017; pues por cuanto hace al acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la Sala de origen resolvió la nulidad del mismo; por lo que esta Superioridad se encuentra impedida para entrar al estudio de agravios que no se encuentran contenidos en el cuerpo del fallo que al momento se revisa, siendo robustecido este razonamiento con la tesis jurisprudencial<sup>1</sup> siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

Empero, lo anterior no es óbice para que los suscritos revisores realicen un estudio acucioso del fallo revisado en esta vía, comenzando por la operancia o inoperancia de las causales de improcedencia,

---

<sup>1</sup> Registro: 2008226, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Tesis: Jurisprudencia XVII.Io.C.T. J/5 (10a.), Página: 1605,



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
536/2017/1ª-II

**TOCA:**  
282/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

estudiando si alguna de ellas se actualiza; ello al tenor de la jurisprudencia<sup>2</sup> de rubro:

**“IMPROCEDENTE. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.”

<sup>2</sup> Registro: 192902, Localización: Novena Época: Instancia, Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis: Jurisprudencia P./J. 122/99, Página: 28, Materia(s): Común.

Sentado lo anterior, no debe pasarse por alto, como bien lo refirieron las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda, que las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse **aun cuando no las aleguen las partes**; criterio que se sustenta en la tesis bajo el rubro: ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO***<sup>3</sup>; por tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 325, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Cuerpo Colegiado se aboca al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**Cuestión previa.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad<sup>4</sup>, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés legítimo más que el jurídico, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas.

Por esto, es que los suscritos resolutores proceden a hacer énfasis en las siguientes consideraciones, para una mejor comprensión de los términos en que será dictada la presente sentencia de alzada:

- El Código de Procedimientos Administrativos del Estado, tiene por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública.
- Por disposición expresa del numeral 2, fracción I, del Código en comento, se conceptualiza al **acto administrativo** como: *“La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública*

---

<sup>3</sup> Registro No. 222,780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1°.J/5 Materia(s): Común.

<sup>4</sup> Era el Tribunal del conocimiento al momento de promoverse la demanda que nos ocupa.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
536/2017/1ª-II

**TOCA:**  
282/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

*que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción de interés general”.*

- La fracción XXVI del precepto en cita, establece que debemos concebir a la **resolución administrativa** como: *“El acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas”.*
- La diversa fracción XXV de la disposición legal antes mencionada, define al **procedimiento administrativo** como: *“el conjunto de actos y formalidades jurídicos realizado conforme a lo dispuesto por este Código, tendente a producir un acto de la Administración Pública”;* comprendiéndose como el medio de creación de un acto administrativo, siendo éste el producto final de una sucesión de etapas de distinto contenido y alcance que finalmente darán sustento a una declaración de voluntad administrativa.
- El diverso numeral 116 del código de la materia, conceptualiza a las resoluciones definitivas como: *“...aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente...”*, y las violaciones que pueden alegarse existentes en éstas o en diversos actos dictados dentro del procedimiento.



- En términos de lo dispuesto por el precepto legal 280 ibídem, el ejercicio de la acción de nulidad procede, entre otros actos, contra: “**Fracción I. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones...**”, interpretándose también, en el sentido que podrán impugnarse las violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo al controvertir el acto administrativo definitivo, aun cuando esas violaciones *-que son consecuencia del acto-* se encuentren advertidas en éste o que devengan de cualquier otro emitido escalonadamente durante el procedimiento aludido; pues de cometerse alguna transgresión puede incidir al sentido de lo que se resuelva en definitiva.

Luego entonces, el juicio contencioso administrativo tiene por objeto que las Salas de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, examinen la legalidad de los actos aislados definitivos en tanto contengan una determinación o decisión, o bien, resoluciones definitivas de las autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal, esto es, actos, procedimientos, omisiones y resoluciones que a petición de los particulares afectados con los mismos y a fin de que en caso de prosperar su impugnación en esta vía contenciosa se declare la nulidad o en su caso, se ordene la reposición del procedimiento administrativo. De ahí que, para incoar esta vía jurisdiccional debe existir una declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública que tenga por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general, tal como lo prevén las fracciones I y XXVI del numeral 2 del Código en comento; características en las que no encuadran el procedimiento administrativo (*como apuntó el Magistrado Instructor en el fallo en revisión*) y el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete; pues dichos actos no pueden ser considerados como definitivos, al no resultar vinculatorios ni producir una afectación, ni temporal ni definitiva, en la esfera jurídica del



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
536/2017/1ª-II

**TOCA:**  
282/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, ya que son de carácter transitorio o instrumental pues constituyen opiniones que pueden ser desvirtuadas en un plazo determinado con la documentación que se crea necesaria por así favorecer los intereses, cuyo objeto es aportar los elementos necesarios para que en su caso se emita una resolución administrativa mediante la cual se determine la procedencia o improcedencia de la sanción pecuniaria dirigida al gobernado; es decir, en el caso justiciable, son actos mediante los cuales se pone del conocimiento al actor del adeudo que presenta por falta de pago de los derechos por ocupación de inmuebles del dominio público previsto en los artículos 247 y 248 fracción I del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la debida atención de las inconsistencias observadas.

En definitiva, esta Superioridad estima que ambos actos impugnados en esta vía, no constituyen una resolución definitiva, habida cuenta que las fases de un procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución [*afirmación que encuentra armonía con el supuesto normativo del numeral 280, fracción I del código de la materia*]; mientras que, cuando se trate de actos aislados o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto

contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravio a los gobernados.

Dicho en otras palabras, el interesado estará en posibilidad de hacer valer las supuestas violaciones acontecidas durante el procedimiento cuando estime oportuno controvertir la resolución que dirima su situación jurídica, ya que hasta ese momento procesal podrá justificar en el medio ordinario de defensa procedente, la forma en que dicha violación trascendió al sentido de la resolución definitiva; esto es, si las autoridades demandadas cuentan con facultades legales para solicitar la atención oportuna de las inconsistencias observadas en el informe de resultados y las violaciones al procedimiento de notificación personal del acto aquí combatido, lo cual son cuestiones que constituyen vicios de forma por presunta violación al procedimiento administrativo.

En esas condiciones, es improcedente este juicio, en atención a la naturaleza de los actos no definitivos aquí controvertidos, lo que conlleva a tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción XIII, concordada con lo establecido en el numeral 280, ambos del Código de Procedimientos Administrativos, en la que se apoya esta Sala, para decretar el sobreseimiento de este juicio de conformidad con lo indicado por el ordinal 290 fracción II del cuerpo legal en alusión.

Una vez hecha dicha precisión, y al haberse emitido la declaración del único concepto de violación hecho valer por la parte actora, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **MODIFICA** la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho pronunciada por la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para el efecto de tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción XIII,



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
536/2017/1ª-II

**TOCA:**  
282/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

concordada con lo establecido en el numeral 280, ambos del Código de Procedimientos Administrativos respecto del procedimiento administrativo (*como apuntó el Magistrado Instructor en el fallo en revisión*) y el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, actos administrativos impugnados en esta vía; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, que dictara el Ciudadano Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **536/2017/1ª-II** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Se decreta el sobreseimiento de este asunto por cuanto hace a los actos administrativos impugnados en esta vía jurisdiccional; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando segundo de este fallo.

**TERCERO.** Notifíquese según corresponda a las partes y a la Cuarta Sala de este Tribunal para su conocimiento.

**A S I** por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de

Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ y ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, MAESTRO ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. **DOY FE.**

Con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica de este Cuerpo de Justicia, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, presenta el siguiente voto particular, relativo al proyecto formulado por la Magistrada Ponente Luisa Samaniego Ramírez, en el proyecto de resolución que nos ocupa.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 282/2018 RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 536/2017/1ª/II.**

En el presente asunto por mayoría de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior que conoció del presente Toca en Revisión, resolvieron revocar la sentencia emitida por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el juicio contencioso administrativo número 536/2017/1ª-III, y decretar en su lugar el sobreseimiento del juicio al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII vigente al momento de los hechos, en relación con el diverso 280, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en los juicios de los cuales he conocido en primera instancia análogos en su planteamiento al resuelto en el asunto del que deriva el presente Toca en Revisión, el suscrito he sostenido un criterio diverso al emitido por la mayoría de los Magistrados que integran la presente Sala Superior, por lo que en uso de las facultades y las atribuciones que me confieren los artículos 16 y



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
536/2017/1ª-II

**TOCA:**  
282/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

34 fracción III de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, me permito emitir mi voto en contra del proyecto de sentencia que resuelve el presente Toca y realizar en consecuencia mi voto particular en atención a las consideraciones que más adelante expondré.

Los Magistrados que brindaron su voto mayoritario, tomaron en consideración que los actos impugnados por la parte actor en primera instancia y revisionista en esta alzada, no eran resoluciones definitivas susceptibles de analizarse en la vía contenciosa, considerándolos no vinculatorios en virtud de estimarlos de carácter transitorio o instrumental, los cuales a su juicio constituyen opiniones que pudieran ser desvirtuadas por la parte afectada en sede administrativa a fin de que sea en esa instancia la que se determine la procedencia o improcedencia de la sanción pecuniaria impuesta.

Siendo respetuoso del criterio de los Magistrados que por mayoría aprobaron el proyecto de sentencia que resolviera la presente instancia, el mismo no se comparte; toda vez que a juicio del suscrito el acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete emitido por el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, el cual fuera impugnado por el revisionista en esta alzada, actualiza los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo dispuestos en el artículo 280 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz puesto que, aun cuando forma parte de un procedimiento administrativo del que no se tiene evidencia que se haya emitido una resolución, constituye por sí mismo un acto administrativo susceptible de estudiarse en esta vía,

Se estima lo anterior partiendo de la consideración que un acto administrativo, para que pueda ser considerado como tal, y en consecuencia impugnabile mediante el juicio contencioso, el mismo debe ser una declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tenga por objeto crear, transmitir, reconocer, declara, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general, tal y como lo dispone el artículo 2 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, partiendo de la definición de acto administrativo dada en el párrafo que antecede, se tiene que el acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, emitido por el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, es un acto que en sí mismo además de iniciar formalmente el procedimiento administrativo sancionado número 062/2017 en contra del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, determinó a cargo del mismo un adeudo por la cantidad de \$19.188.31 (diecinueve mil ciento ochenta y ocho pesos 31/100 M.N.) derivado del supuesto uso de la casilla número cincuenta y ocho (58) del Mercado “José María Morelos” de esa ciudad.

En ese sentido, se estima que el acuerdo de referencia declaró una situación jurídica concreta al haber determinado de forma unilateral por parte de la autoridad, una cantidad de dinero cuyo pago se exige al actor hoy revisionista, sin que se fundamentara y motivara como se determinó el monto que se le exige de pago, además de no mediar respeto a su garantía de audiencia mediante la cual pudiera controvertir el mismo, razón por la cual se sostiene que tal acto reviste el carácter de una declaración ejecutiva y unilateral de la voluntad por parte de la autoridad, que creó una situación jurídica concreta y de la cual pretende obtenerse su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
536/2017/1ª-II

**TOCA:**  
282/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

forzosa, tal y como se advierte del acuerdo controvertido al referir la autoridad que si no se cumple con el pago se le impondrán al revisionista las sanciones consistentes en multa y clausura, por lo tanto se itera que el citado acuerdo posee el carácter de un acto administrativo contra el que procede el juicio contencioso administrativo.

En atención a las consideraciones antes apuntadas, es que el suscrito me aparto del criterio sostenido por la mayoría de los Magistrados que integramos la presente Sala Superior, toda vez que considero firmemente que el acto impugnado por el revisionista en la presente instancia, cumple con los requisitos de procedencia para el juicio contencioso administrativo previstos en el artículo 280 fracción I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en términos de lo que establece el artículo 16 último párrafo de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, solicita se engrose a la sentencia dictada en el presente Toca de revisión, el voto particular que por esta vía emito, reiterando mis respetos al criterio sostenido por la mayoría.

**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**

Magistrada

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**

Magistrado



ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos